AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VALDEPEÑAS

MARIA ISABEL GONZÁLEZ MARTIN, procuradora de los Tribunales y de "HOSTELERÍAS PARRIS", según acredito mediante copia de poder notarial bastante, y bajo la dirección letrada del abogado D. Mario Mansilla hidalgo, colegiado 2427 del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a presentar demanda contra D. Teodoro Cobos Medina, con domicilio en calle Santo, 11 13750 Castellar de Santiago (C. Real), donde deberá ser notificado y recibir comunicaciones procesales de carácter personal, y contra D. Pascual Gómez Fuentes como Administrador de www.castellardesantiago.110 URL:http://castellardesantiago.110mb.com/, y con domicilio en calle Doctor Tapia, 29 28792 Miraflores de la Sierra.

Que la demanda deducida es la de JUICIO ORDINARIO CIVIL, contra las personas indicadas en el párrafo anterior, en reclamación de daños y perjuicios, en la cantidad de 6.000 euros, por la intromisión ilegítima y por atentado al honor de mi mandante, producidos por el comunicado de prensa emitido por D. Teodoro Cobos en su condición de portavoz de USi el pasado 2 de febrero de 2011, y publicado en la página a cuyo Administrador se amplia la presente Demanda, con reiteración del mismo con fecha 6 de abril de 2011.

Que la presente demanda, se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Hostelerías Parris, es una sociedad dedicada a la hospedería y restauración, teniendo su actividad en el término municipal de Castellar de Santiago.

En el ámbito de los derechos que como todas las empresas tienen, solicitó legalmente las subvenciones habidas, para con ello, producir inversiones que al tiempo que garantizaban su actividad, ampliara la misma.

Las citadas subvenciones se solicitaron a la ASOCIACION TIERRAS DE LIBERTAD, a la que pertenece el municipio de Castellar de Santiago, para el proyecto ya finalizado de ALOJAMIENTO RURAL.

SEGUNDO.- Que por parte de D. Teodoro Cobos, supuestamente como Portavoz de un Grupo Político de Castellar de Santiago, se produce un

primer comunicado, con fecha 2 de abril de 2011, en el que con la tapadera de ser una crítica política, se vierten dudas sobre la honorabilidad de mi mandante, poniendo bajo sospecha, que las subvenciones aprobadas para la inversión realizada, hayan sido conseguidas fuera de las condiciones permitidas en la Ley.

Que tras respuesta en el mismo medio por parte de las personas adecuadas, que pretendían aclarar todo lo sucedido, y dejar fuera de la controversia política la actividad empresarial, el citado D. Teodoro, insistió por nota emitida el 6 de abril de 2011, en las sospechas de la existencia de algún tipo de fraude en el comportamiento de los representantes legales de mi mandante, y por tanto en el ataque al honor y la intromisión ilegítima en la actividad empresarial que desarrolla. (se adjuntan copias de los citados escritos)

TERCERO.- Que todo ello, ha sido conocido y ampliamente comentado entre los ciudadanos de Castellar de Santiago, ámbito en el que mi mandante ejerce su actividad empresarial, con el consiguiente daño a su imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) La competencia y jurisdicción del Tribunal que, por turno corresponda, en estricta aplicación de lo dispuesto en los art. 85 de la LOPJ en concordancia con el art. 36 de la LEC. como así también los arts. 45 y 50 de la LEC.

2º) Este procedimiento deberá ventilarse conforme a las disposiciones establecidas para el Juicio Ordinario conforme el art. 249.2 de la LEC, por pretender la protección al derecho de la propia imagen y al honor.

3º) Mi mandante se encuentra perfectamente legitimado activamente para promover la presente demanda, conforme a lo establecido en el art. 6.1 LEC, y ser directamente perjudicado en los hechos que se denuncian.

4º) Los demandados está legitimado pasivamente por haber participado directamente en los hechos denunciados conforme se dispone en el art. 12 de la LEC.

5º) En cuanto a la postulación, se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 23 y 31 de la LEC, de los que resulta preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en estos procedimientos.

6º) El derecho material que fundamente la pretensión de mi mandante viene dada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que regula dichos preceptos constitucionales y su protección por la jurisdicción civil.

7º) La expresa condena en costas a los demandados, en base a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por admitido el presente escrito con los documentos que le acompañan y sus copias, de traslado de los mismos a los demandados para que lo contesten si así les conviniere, y que tras los trámites legales oportunos, acabe dictando sentencia, por la que estimando la presente Demanda, condene a los mismos a la indemnización solidaria en la cantidad de 6.000 euros, por los ataques producidos al honor y el derecho la propia imagen de mi mandante, todo ello, con expresa condena en costas.

En Castellar de Santiago a 17 de mayo de 2011.

Ldo. Mario Mansilla Hidalgo Proc. María Isabel Gonzáles Martín